



TRABAJO DE FIN DE GRADO

LA NECESIDAD DE UN ESFUERZO POLÍTICO INTERNACIONAL PARA LA
PLENA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y
CULTURALES.

//

THE NEED FOR AN INTERNATIONAL POLITICAL EFFORT IN ORDER TO
ACHIEVE FULL EFFECTIVENESS OF ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL
RIGHTS.

SANTANDER, 2020
FACULTAD DE DERECHO

Autor: Miguel Navajas Puerta
Tutora: Olga Sánchez Martínez

Grado en Derecho
4º Curso
01/09/2020

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN	2
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	3
3. CONTENIDO DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966.	5
4. JUSTICIABILIDAD DEL PIDESC	9
5. EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PIDESC.	14
5.1 PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN ENTRE ESTADOS:	15
5.2 EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN:	16
5.3 PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN POR PARTE DE PARTICULARES. 16	
6. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, HOY.	19
6.1 PACTO INTERNACIONAL DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966	20
6.2 PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	22
7. CONCLUSIONES.	24
8. BIBLIOGRAFÍA:	27

1. INTRODUCCIÓN

El auge del neoliberalismo en todo el mundo durante los últimos tiempos no pasa desapercibido en lo relativo al cumplimiento de los Derechos Humanos, en especial en cuanto a lo relativo a los llamados derechos de segunda generación, los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales han sido cada vez más relegados bajo este nuevo liberalismo, hasta el punto de que algunos actores en el panorama internacional ni siquiera los clasifican como derechos exigibles propios, sino simplemente como objetivos deseables para la sociedad¹.

La concepción mayoritaria es que el pleno cumplimiento de los derechos civiles y políticos, traerá consigo el desarrollo de los segundos hasta su plena garantía². Sin embargo, existen claros indicios que refutan estas teorías y reafirman la idea de que es necesario un esfuerzo político dirigido al desarrollo de los derechos socioeconómicos para lograr su plena garantía para el ser humano.

En este sentido se pronuncian tanto el Programa de Viena de 1993, como el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los preámbulos comunes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, al declarar la indivisibilidad de los derechos, así como su interdependencia. Los Derechos Humanos deben ser valorados de forma global, en el marco de igualdad, no pudiendo dar más importancia a unos respecto a los otros. La importancia de los derechos socioeconómicos es vital para la realización efectiva de las libertades políticas y civiles, puesto que, de no estar garantizados los primeros, los segundos se convierten en un mero reconocimiento formal vacío de contenido.

¹ CHACÓN MATA, Alfonso: "La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a través del desarrollo de indicadores: avances concretos en la organización de las Naciones Unidas." *Ciencias económicas* (San José), 10/2010, Volumen 28, Número de revista 2, pág 1. ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Editorial Trotta S.A., Madrid, Colección Estructuras y Procesos, serie Derecho, 2002, pág 19.

² Entrevista a Philip Alston, relator de la ONU para la pobreza y los derechos humanos, 5 de marzo de 2018: https://www.eldiario.es/alternativaseconomicas/sueno-americano-ilusion_6_746885315.html

Pongamos como ejemplo la República Alemana de Weimar, donde, pese a que las libertades políticas y civiles estaban garantizadas, el panorama social y económico de miseria arrastró a la sociedad a la barbarie del nazismo y al más grande desprecio por la dignidad humana, llevándose también consigo de paso, el respeto a estas mencionadas libertades. Sin embargo, sólo tras la caída del régimen nazi y la revelación a todo el mundo de las atrocidades contra el ser humano que allí se cometieron, fue posible para la comunidad internacional aprobar una Declaración Universal de Derechos Humanos, una, que no permitiría que se volvieran a repetir los errores del pasado.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Los primeros precedentes al reconocimiento de esta gama de derechos se dan en el reconocimiento constitucional de algunos países en la primera mitad del siglo XX, siendo la primera en reconocer los derechos sociales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, seguida por la primera Constitución Soviética en 1918, e incluso por la Constitución de la República de Weimar en 1919, aunque el reconocimiento de los derechos no implicase una aplicación efectiva de los mismos.

En el plano internacional nos encontramos con la creación de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud del Tratado de Versalles, también en el año 1919, que se decantó por la oposición a la concepción comunista de que la realización de los derechos sociales era incompatible con el capitalismo, optando por un modelo en el que podían complementarse. Más tarde, la Declaración de Filadelfia, realizada por la misma OIT en 1944, siguió pronunciándose en este sentido.

La consagración de los derechos económicos, sociales y culturales como Derechos Humanos, y por tanto como derechos naturales e inalienables a nivel universal, tuvo lugar en 1948 tras la Segunda Guerra Mundial, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y su posterior desarrollo concreto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, 3 meses después de que fuera depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación³.

Pese a que el Pacto constituye la regulación central, debemos hacer referencia, también, a otros acuerdos especializados que han ido complementando la regulación de esta gama

³ Art 27. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966

de Derechos, como puede ser la Carta Social Europea de 1961 o la Carta Africana de 1981, y tratados de las Naciones Unidas como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990 o la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006.

Sin embargo, el PIDESC era una declaración nominal que no permitía la reclamación del individuo ante los Tribunales cuando entendía que sus derechos habían sido vulnerados. Debemos aguardar hasta el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2008, pero no entró en vigor hasta el 5 de mayo de 2013, tras ser depositado el décimo instrumento de ratificación necesario para su entrada en vigor⁴, casi medio siglo después de la creación de dicho Pacto.

En contraste, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, cuya entrada en vigor fue el mismo año 1976, el 23 de marzo, fue publicado junto a un Protocolo Facultativo propio, que le permitía ya desde el año de su nacimiento alegar al individuo una violación del Pacto por parte de un Estado, e incluso fue seguido de un Segundo Protocolo Facultativo en el año 1989, destinado a abolir la pena de muerte.

Ambos pactos, también conocidos como Pactos de Nueva York, fueron adoptados en la Asamblea General de Naciones Unidas, y junto a sus protocolos facultativos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforman lo que se conoce como Carta Internacional de Derechos Humanos. Ambos son reflejo de la guerra ideológica que dominaba el panorama mundial tras la Segunda Guerra Mundial, con la preferencia del bloque occidental por la garantía de las libertades políticas y civiles, y la del bloque socialista por la de los derechos económicos, sociales y culturales.

El hecho de que no se dotara de instrumentos para la exigibilidad de los derechos recogidos en la normativa del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hasta 37 años después de su entrada en vigor, teniendo en cuenta que el Pacto

⁴ Art 18. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Internacional de Derechos Civiles y Políticos gozó de dichos instrumentos desde su nacimiento el mismo año, refleja la indisposición de la comunidad internacional en hacer efectiva esta categoría de los Derechos Humanos en sus respectivos países y en el resto del mundo durante todo el siglo XX.

La complejidad en torno a la exigibilidad de los derechos recogidos en el PIDESC salta a la vista, teniendo en cuenta el general carácter negativo de las obligaciones para los Estados recogidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de abstenerse de hacer), frente al general carácter positivo de las del PIDESC (de realizar una prestación), las cuales necesitan de la adopción de medidas y la asignación de recursos para lograr su plena efectividad, la cual no se da inmediatamente, sino que se necesita de tiempo para lograr las estructuras capaces de garantizar esa plena efectividad. Sin embargo, no todos los derechos contenidos en el PIDESC serán de “obligación de medios” y necesitarán del paso del tiempo, la asignación de recursos y la adopción de medidas por parte de los Estados para ser exigibles, algunos, más parecidos a las libertades Civiles y Políticas (de “obligación de resultado”), lo serán inmediatamente tras la ratificación del Pacto⁵.

Teniendo en cuenta esto, procederemos en las siguientes páginas a clarificar el contenido del PIDESC y de los derechos recogidos en el mismo.

3. CONTENIDO DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966.

Podemos hacer dos clasificaciones del contenido del PIDESC.

Primero nos encontraríamos con una clasificación puramente material, donde podríamos clasificar cada derecho concreto en un ámbito material, que se corresponden con el rótulo por el que aparece titulado el Pacto:

Económicos	Sociales	Culturales
Derecho al Trabajo, a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias,	Derecho a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido, vivienda, mejora	Derecho a tomar parte en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso

⁵ RIQUELME CORTADO, Rosa: “El protocolo facultativo del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Comunicaciones de personas o grupos como piedra angular” [24] Revista electrónica de estudios internacionales. 15 de octubre de 2012, pág 6, párr 2.

a la libre asociación sindical y a la huelga.	continua de las condiciones de existencia, seguridad social, protección a la familia, salud, educación y prohibición del trabajo infantil.	científico y ser protegido en concepto de autor de una producción científica o cultural.
---	--	--

Sin embargo, en la práctica es más difícil clasificar a uno u otro derecho dentro de un único ámbito material concreto, pues todos ellos están relacionados entre sí y tienen influencia en los otros ámbitos.

Otra forma de clasificar el contenido del Pacto es la que aparece en su texto original, en él nos encontramos con una división en cinco partes:

- 1) Parte I: En esta parte se recoge la disposición común a ambos Pactos de Nueva York, éste, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶.

Establece el derecho de libre determinación de los pueblos, así como a establecer libremente su condición política y proveer a su desarrollo económico, social y cultural, el reconocimiento a la libre disposición de los recursos y la prohibición de privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. Además, una referencia a los países coloniales, pues nos encontramos aún en el proceso de descolonización en 1966, de su obligación de promover el derecho de libre determinación de los pueblos en sus territorios no autónomos o en fideicomiso.

- 2) Parte II: Aquí se recogen disposiciones comunes aplicables a los derechos recogidos en el Pacto⁷.

La primera es el “principio de realización progresiva” (la adopción de medidas, hasta el máximo de recursos que disponga), para lograr la plena efectividad de los derechos establecidos en el Pacto. La importancia de este principio es clave para la interpretación del Pacto, ya que no todos los derechos son directamente exigibles tras la ratificación del Pacto (aunque algunos sí lo son), sino que son objetivos de efectividad plena que los

⁶ Art 1 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966.

⁷ Arts 2 a 5 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966.

Estados Parte deben alcanzar en plazos razonables mediante la adopción de medidas que lleven a su eventual cumplimiento, y que dependerán en buena parte de la voluntad y los recursos de los que dispone cada Estado.

El segundo es la prohibición de cualquier forma de discriminación, ya sea por motivos de raza, religión, posición económica o cualquier otra condición social. También se establece la igualdad entre hombres y mujeres para gozar de los derechos enunciados en el Pacto.

Tras esto nos encontramos con disposiciones que pretenden proteger los derechos contenidos en el pacto mediante su regulación por ley y la prohibición de su menoscabo.

- 3) Parte III: Aparecen ya aquí los Derechos propios reconocidos por este Pacto, algunos contienen medidas dirigidas a los Estados para lograr su plena efectividad.

Se reconoce el Derecho a⁸:

- El trabajo, libremente escogido o aceptado.
- Condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.
- A la libertad sindical y a la huelga.
- A la seguridad social.
- La protección y asistencia a la familia, y a la prohibición del trabajo infantil.
- A un nivel de vida adecuado, a la alimentación, vestido y vivienda y a una mejora continua de las condiciones de existencia.
- Al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental.
- A la educación, incluso a una no impuesta por el estado y a la educación religiosa.
- A participar en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y ser protegido en concepto de autor de una producción científica o cultural.

Junto a algunos de ellos se enuncian algunas medidas necesarias para lograr su progresiva efectividad, como podría ser la obligación del Artículo 14 de elaborar y adoptar en el plazo de dos años, un plan detallado para la aplicación progresiva de la educación obligatoria y gratuita.

⁸ Arts 6 a 15 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966.

- 4) Parte IV: Regula la presentación de informes sobre las medidas en aplicación de los derechos recogidos en el pacto, así como el seguimiento sobre la realización de las mismas y el progreso que tienen en la efectividad de los derechos, y las recomendaciones que se pueden hacer sobre dichas medidas⁹.

El pacto establece que todos los Estados Partes se comprometen a presentar informes por etapas, sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados ante el Secretario General de Naciones Unidas, que los transmitirá al ahora Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para que los examine conforme al Pacto. En dichos informes, los Estados podrán hacer referencia a las circunstancias y dificultades que afectan al grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en el Pacto.

El Comité podrá pedir a sus organismos especializados, informes relativos al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Pacto. Podrá también señalar a la atención de otros organismos especializados dentro de las Naciones Unidas, cualquier cuestión surgida de los informes.

Una vez los informes hayan sido examinados por el Comité, los podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, el cual podrá redactar una recomendación de carácter general al Estado Parte. Ante estas recomendaciones de carácter general, los Estados podrán presentar observaciones.

Así mismo, el Comité puede realizar informes que contengan recomendaciones de carácter general y resúmenes de la información recibida por los Estados Parte o los organismos especializados, sobre las medidas y progresos que se han realizado, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas

- 5) Parte V: Regula la ratificación, entrada en vigor y modificación del Pacto.¹⁰

Casi todos los países del mundo son Estados parte del Pacto, a día de hoy 177 Estados son parte, algunos de ellos con reservas, sin embargo, otros como Estados Unidos aparecen como firmantes del tratado pese a no haber sido ratificado por sus parlamentos internos.

⁹ Arts 16 a 25 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966.

¹⁰ Arts 25 a 31 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966.

Como hemos visto, los derechos consagrados en el PIDESC forman parte de una regulación común a casi todos los países desarrollados de Europa, establece una regulación de los más básicos derechos que conforman el bienestar del hombre, pese a ello, la gran mayoría de países del mundo aún no cuenta con las capacidades para garantizar estos derechos, e incluso algunos de ellos, como la Seguridad Social, no son reconocidos por países ampliamente reconocidos como desarrollados, como podría ser los Estados Unidos.

Así mismo, los procedimientos de presentación de informes, recomendaciones y seguimiento constituyen un mecanismo de protección mínimo a las disposiciones que se establecen en el Pacto. Esta regulación mínima es, sin embargo, la que ha permitido una mayor incorporación de Estados, permitiendo así que una gran mayoría de países del globo comiencen a dar sus primeros pasos en el proceso de garantizar esta gama de derechos.

El establecimiento del principio de “progresiva efectividad”, permite a los Estados Parte dar estos primeros pasos, en miras a lograr la plena efectividad de los derechos tras un periodo de tiempo, sin imponer una exigibilidad automática de los mismos, que no haría sino aumentar considerablemente los recelos a formar parte del Pacto por parte de muchos países que aún no gozan de las condiciones materiales para garantizar estos derechos.

Tras este análisis del contenido del Pacto, nos surgen varias cuestiones. ¿Cuáles son las obligaciones para los Estados Parte que se desprenden del Pacto? ¿Cuáles son las consecuencias de no cumplir con las mismas? ¿Es la pertenencia al Pacto una garantía automática de los derechos que en él se declaran?

4. JUSTICIABILIDAD DEL PIDESC

Como hemos visto anteriormente en el contenido del Pacto, no se prevé en el mismo un control judicializado de las obligaciones que allí se imponen a los Estados. El Pacto se limita a regular los informes que los Estados presentan a los organismos de las Naciones Unidas sobre las medidas que ha tomado, y las recomendaciones más o menos detalladas que los organismos hacen a los Estados para mejorar las mismas.

No se prevén en el PIDESC controles judiciales o sanciones para los Estados que vengán incumpliendo con las obligaciones impuestas por el Pacto, por lo que durante mucho

tiempo se ha cuestionado la justiciabilidad de sus disposiciones y los derechos que pretende garantizar.

Debemos definir este concepto de justiciabilidad antes de pronunciarnos sobre el mismo en relación a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Según ALEJANDRO SALINAS: *“En el último tiempo se ha desarrollado una discusión en torno al alcance de la noción de "justiciabilidad". Se señala que esta noción no debe relacionarse exclusivamente con modelos judiciales (judicializar), sino que debe incorporar un amplio concepto de la idea de "seguimiento" por parte de los llamados órganos de control, tanto a nivel nacional como internacional”*¹¹.

Siguiendo esta definición, nos encontramos con que, pese a que los derechos contenidos en el pacto no son, en general, judicialmente exigibles, la mayoría de sus disposiciones sí son justiciables¹², pues se establece un sistema de informes para el seguimiento de las obligaciones de los Estados de *“adoptar medidas”* para lograr la plena efectividad, dentro de los organismos de las Naciones Unidas, donde se comprueba si efectivamente los Estados cumplen o no con estas obligaciones.

Por tanto, pese a que no todos los derechos mencionados en el Pacto gozan automáticamente de plena efectividad tras la incorporación de un Estado al mismo, pues están limitados por la realización paulatina de los mismos y la limitación de recursos, algunas disposiciones estarán garantizadas y serán aplicables desde ese mismo momento¹³, e incluso algunos derechos subjetivos serán inmediatamente exigibles ante un órgano judicial desde la entrada en vigor del Pacto¹⁴:

La primera es la previsión del Art 2, en la que los Estados se comprometen a garantizar que los derechos contenidos en el pacto se ejercerán *“sin discriminación alguna”*¹⁵.

¹¹ SALINAS, Alejandro, en COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, "Seminario Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1995, pág 51.

¹² ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 9: La aplicación interna del Pacto, 3 Diciembre 1998, E/C.12/1998/24, párr. 10.

¹³ CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (General Comments) La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art.2 del Pacto) : 14/12/90. Párr 5.

¹⁴ OEA, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1986, OEA/Ser.L/III.15, doc.13, 29 agosto 1986, Washington D.C, pág 42.

¹⁵ Observación general núm. 20, «La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales» (E/C.12/GC/20, de 2 de julio de 2009), párrs. 2 y 7.

La siguiente es la previsión de “*adoptar medidas*”, las cuales deben ser concretas, deliberadas y orientadas a la satisfacción de las obligaciones contenidas en el Pacto, además, deben adoptarse en un plazo razonablemente breve desde la entrada en vigor del Pacto para los Estados.

Los medios necesarios para dar cumplimiento a esta obligación de “*adoptar medidas*” serán “*todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas*”. A veces esta regulación por medio de la ley puede llegar a ser un elemento indispensable, como puede serlo en los artículos 6 al 9, así como en la educación y la salud¹⁶. Pero estas medidas legislativas no agotan la obligación de “*adoptar medidas*” por los “*medios apropiados*”. Debemos interpretar dicha expresión en su significado pleno, cada Estado Parte debe decidir por sí mismo qué medios son los más apropiados de acuerdo con las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados, indicando en sus informes la razón por la que se estiman apropiados, pero será el Comité el que decida finalmente si se han adoptado o no las medidas apropiadas.¹⁷

A parte de la adopción de medidas legislativas, otro “*medio apropiado*”, sería el establecimiento de recursos judiciales para derechos que de acuerdo al sistema jurídico nacional serían justiciables¹⁸, de este modo:

- Los artículos 3: Igualdad entre hombres y mujeres,
- 7 (inciso i) del apartado a)): Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie,
- 8: Libertad sindical y derecho de huelga,
- 10 (párr. 3): Adopción de medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, prohibición del trabajo infantil,
- 13 (apartado a) del párrafo 2: La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente. Y párrafos 3 y 4: Respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones,

¹⁶ CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (General Comments) La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art.2 del Pacto) : 14/12/90. Párr 3.

¹⁷ Ibidem. Párr 4.

¹⁸ Ibidem. Párr 5.

- y 15 (párr. 3): respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora,

Los podríamos considerar de aplicación inmediata por parte de los órganos judiciales y de otra índole en numerosos sistemas legales nacionales.

Cabrían también, dentro de lo que entendemos por “*medios apropiados*”, aquellas medidas de carácter administrativo, financiero, educacional y social.¹⁹

Como hemos visto, el principio de “progresiva efectividad” significa un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos contenidos en el Pacto, no podrá lograrse en un breve período de tiempo. Sin embargo, esta progresividad no debe interpretarse como que vacía de contenido obligatorio el Pacto sino, por el contrario, que establece una obligación para lograr el objetivo de la plena efectividad lo más expedita y eficazmente posible²⁰, mediante la adopción de medidas por unos medios apropiados. Esto implica también una prohibición a los Estados de adoptar medidas que pretendan reducir o derogar el nivel de protección de los derechos.²¹

El Comité interpreta que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Aunque debe tenerse en cuenta la limitación de recursos en cada país, el párrafo primero del artículo 2 obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias “hasta el máximo de recursos de que disponga”, de modo que, para atribuir un incumplimiento de las obligaciones mínimas a la falta de recursos disponibles, habrá que demostrar que se ha realizado un esfuerzo para utilizar todos los recursos disponibles en satisfacer esas obligaciones mínimas lo mayormente posible y con carácter prioritario²². Luego la insuficiencia de recursos no puede interpretarse como un eximente de la obligación para los Estados de adoptar medidas²³. Cuando hablamos del “máximo de recursos” no sólo nos referimos a los recursos nacionales de que dispone cada Estado, sino también a los

¹⁹ CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (General Comments) La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art.2 del Pacto) : 14/12/90. Párr 7.

²⁰ Ibidem. Párr 9.

²¹ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, cit., págs. 93-94.

²² CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (General Comments) La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art.2 del Pacto) : 14/12/90. Párr 10.

²³ Ibidem. Párr 11.

recursos que la comunidad internacional pone a su disposición mediante la cooperación y la asistencia internacional²⁴.

Pero, ¿Cómo determinar si un Estado ha cumplido y en qué grado con sus obligaciones de adopción de medidas para lograr la plena efectividad de un determinado derecho recogido en el Pacto?

El uso de Indicadores ha sido reconocido como una gran herramienta de análisis estadístico para evaluar el grado de cumplimiento de los Derechos Humanos.

Estos deben cumplir cuatro objetivos²⁵:

- i) Verificar si los Estados respetan, protegen y realizan los derechos, principal marco de responsabilidad para la función del Estado,
- ii) Velar por el cumplimiento de los principios fundamentales de los derechos, al determinar si se están realizando los derechos sin discriminación, y con suficientes progresos, suficiente participación popular y recursos efectivos,
- iii) Velar por el acceso seguro, por medio de las normas e instituciones, las leyes y un entorno económico propicio que convierta los resultados derivados de la satisfacción de las necesidades en derechos efectivos y
- iv) Determinar los actores no estatales decisivos, al destacar qué otros actores influyen en la realización de los derechos y poniendo de relieve en qué consiste esa influencia.

A través del uso de Indicadores, se puede medir el efecto positivo o negativo que unas determinadas medidas realizadas por un Estado tienen en la aplicación efectiva de un determinado derecho recogido en el Pacto y de esta manera, progresar hacia la plena efectividad de los mismos.

Una vez comprobada la justiciabilidad de numerosas disposiciones recogidas en el Pacto, las cuales serán objeto de un proceso de seguimiento por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las obligaciones que se desprenden del mismo, debemos preguntarnos:

²⁴ CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (General Comments) La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art.2 del Pacto) : 14/12/90. Párr 13 y 14.

²⁵ PNUD, "Informe sobre Desarrollo Humano 2000", PNUD, "Informe sobre Desarrollo Humano 2000", Ediciones Mundi-Prensa Madrid • Barcelona • México, 2000., pág 92.

¿Qué puede hacer el Comité ante un incumplimiento por parte de un Estado Parte del Pacto de sus obligaciones?

Pese a que este incumplimiento puede ser constatado por el Comité a través de sus procesos de seguimiento, el Pacto no le ha dotado de poderes sancionadores más allá de la posibilidad de hacer recomendaciones generales e informes ante la Comisión de Derechos Humanos. Esto implica una imposibilidad para identificar y declarar una concreta vulneración de un determinado derecho regulado en el Pacto, establecer un Estado Parte como responsable de la misma, y determinar unas medidas de reparación para el individuo que ha visto su derecho vulnerado o, en otras palabras, lograr la plena efectividad de los derechos contemplados en el Pacto.

5. EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PIDESC.

Debemos acudir al Protocolo Facultativo del PIDESC para disponer de esta posibilidad de reclamación efectiva por parte del individuo, será este instrumento, al fin, el que ponga los Derechos Económicos, Sociales y Culturales al nivel de los Derechos Civiles y Políticos en cuanto a exigibilidad se refiere y acabe con la discriminación del régimen protector establecido por los Pactos en 1966, cumpliendo así con el principio de indivisibilidad e interdependencia establecido por los tratados reguladores de Derechos Humanos.

El Protocolo prevé:

1. Un procedimiento de comunicación por parte de particulares o grupos de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y sean o hayan sido víctimas de una vulneración de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados establecido en el Pacto²⁶.
2. Además, prevé un procedimiento de comunicación entre Estados, para casos en los que un Estado Parte del Protocolo alegue que otro Estado Parte no está cumpliendo con sus obligaciones²⁷.

²⁶ Arts 1 a 9 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁷ Art 10 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3. Y un procedimiento de investigación, en el que el Comité investiga a un Estado en caso de recibir información fidedigna de violaciones graves o sistemáticas de los derechos enunciados en el Pacto con la colaboración del mismo²⁸.

Estos dos últimos procedimientos, de investigación y comunicación entre Estados, serán aplicables siempre y cuando los Estados hayan reconocido expresamente las competencias del Comité en relación a estos procedimientos, previstas en los artículos 10 y 11. El mismo consentimiento expreso será necesario para llamar a la atención a los órganos competentes sobre la conveniencia de tomar medidas de asistencia y cooperación internacional, y para que las mismas se presten a través de un Fondo Fiduciario.

5.1 PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN ENTRE ESTADOS:

Comenzamos por el procedimiento de comunicación entre Estados. Está previsto que, una vez el Comité haya comprobado que su competencia ha sido reconocida tanto por el Estado denunciante como por el denunciado, el primero deberá señalar la infracción al segundo mediante comunicación escrita e informar de este hecho al Comité. Pasados 6 meses, si aún no se ha resuelto el asunto satisfactoriamente para los implicados, cualquiera de los Estados podrá acudir al Comité para que éste, siempre y cuando se hayan agotado las vías judiciales del Estado denunciado, preste servicio a fin de encontrar una “solución amistosa” entre las partes. De no ser esta solución posible, el Comité expondrá en su informe los hechos pertinentes al asunto, las declaraciones por escrito y una relación de las orales, y podrá transmitir las observaciones que estime pertinentes a los Estados partes interesados.

Sin embargo, las observaciones que realiza el Comité no tienen el carácter de obligaciones jurídicas y no establece procedimientos de seguimiento, aquellos Estados que incumplieron no serán castigados más que por la opinión y moral pública de los agentes internacionales y los pueblos²⁹.

²⁸ Arts 11 y 12 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁹ RIQUELME CORTADO, Rosa: “Entrada en vigor, general y para España, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos//Yearbook on Humanitarian Action and Human Rights ISSN: 1885-298X, Núm. 11/2013, Bilbao, pág 89, párr 2.

5.2 EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN:

El procedimiento de investigación comienza con la recepción de información fidedigna de violaciones graves o sistemáticas por parte de un Estado Parte de cualesquiera de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales enunciados en el Pacto. El Comité invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y a presentar sus propias observaciones. Tras esto, la Comisión iniciará un examen de la información recibida para determinar su certeza, valiéndose tanto de la información proporcionada por el Estado, como de cualquier otra información fidedigna que tenga a su disposición (documentos de los organismos de las Naciones Unidas, organismos especializados, ONGs, personas o grupos y otras entidades de la Sociedad Civil), e incluso podrá pedir a sus miembros que realicen una investigación (que podrá incluir la entrada en el territorio del Estado, si es que este consiente) y presenten un informe.

Tras esta investigación, el Comité transmitirá sus conclusiones, pudiendo incluir en dichas conclusiones, recomendaciones al Estado interesado, quien en el plazo de 6 meses responderá con sus propias observaciones. El seguimiento consistirá en la invitación por parte del Comité al Estado para que éste le informe de las medidas que ha adoptado como resultado de la investigación.

5.3 PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN POR PARTE DE PARTICULARES.

Vamos ahora con el procedimiento de comunicación por parte de particulares o grupos de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y sean o hayan sido víctimas de una vulneración cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Este es el procedimiento estrella del Protocolo Facultativo.

Nótese que la redacción del artículo 2 excluye de este procedimiento una comunicación por un incumplimiento en relación a la parte I del Protocolo, la que consagra el derecho a la autodeterminación de los pueblos, la cual estaría sometida al procedimiento de comunicaciones establecido por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, a menos que estén en juego dimensiones económicas, sociales y culturales de ese derecho³⁰.

Así mismo, no se permite en el procedimiento de comunicaciones la reclamación colectiva de grupos como podrían ser las ONGs, ni tampoco se establece una prohibición para los Estados de hacer reservas, pese a lo que originalmente se propuso³¹.

En virtud del artículo primero, todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el Protocolo Facultativo reconocerá la competencia del Comité para recibir comunicaciones. Tras comprobar que se ha dado este reconocimiento, existe un requisito de admisibilidad de haber agotado todas las vías de jurisdicción interna previamente. Existe una excepción a esta regla, contenida en el artículo 3.1: “*Que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente*”.

Tras haber agotado las vías jurisdiccionales internas se impone un plazo de presentación de la comunicación de hasta un año, salvo en casos en que se demuestre que no fue posible presentarla en plazo (art 3.2 a). El art 4 permite al Comité, negar la admisión de comunicaciones que no revelen una situación de clara desventaja para el particular, a menos que entienda que esta cuestión tiene importancia general.

Tras esto, la comunicación será admitida. Se hará una transmisión de la misma al Estado Parte denunciado, de forma confidencial, y se abre un plazo de 6 meses para que el Estado presente escritos aclarando la cuestión e indicando en su caso las medidas correctivas que se han adoptado (art 6).

Antes de pronunciarse sobre el fondo de la comunicación, el Comité podrá solicitar al Estado que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables para la víctima o víctimas de una violación (art 5).

Entonces el Comité pondrá sus servicios a disposición de las partes interesadas para encontrar una “solución amigable”, sobre la base del respeto de las obligaciones

³⁰ SITUACION DE LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Proyecto de protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. E/CN.4/1997/105, p. 12, párr. 25.

³¹ RIQUELME CORTADO, Rosa: “Entrada en vigor, general y para España, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, cit., pág 87, párr 2.

establecidas en el Pacto, de la cuestión. Todo acuerdo de solución amigable pondrá fin al examen de la comunicación (art 7).

De no hallarse dicha solución, la comunicación pasará a examen por el Comité, quien lo examinará, en sesiones privadas y a la luz de todas las informaciones a su disposición (tanto las proporcionadas por el Estado denunciado como las recibidas por organismos de las Naciones Unidas, organismos especializados u otras organizaciones internacionales) y remitirá dicha información a las partes interesadas. En su examen, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto (Art 8). Esto incluirá: *“determinar las medidas que conviene aplicar..., incluir indicaciones de prioridades generales para cerciorarse de que la asignación de recursos se ajuste a las obligaciones que impone el Pacto al Estado Parte; disposiciones en pro de personas y grupos desfavorecidos y marginados; protección de amenazas graves al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; y observancia de la no discriminación en relación con la adopción y la aplicación de medidas”*³².

Una vez examinado, empezará el proceso de seguimiento de las observaciones, establecido en el art 9. El Comité hará llegar a las partes su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones si las hubiere. El Estado parte deberá dar la debida consideración al dictamen y, en plazo de 6 meses, enviará una respuesta escrita al Comité con información sobre las medidas que haya adoptado a la luz del dictamen y éste podrá invitar al Estado a que presente más información respecto de dichas medidas.

Como hemos visto, el Protocolo Facultativo permite que los individuos puedan comunicar una violación de cualquier derecho económico, social y cultural al Comité. El Estado denunciado, tras el examen de la comunicación, estará obligado a dar la debida consideración al dictamen del Comité, lo que puede traducirse, de ser el caso, en una reparación efectiva del derecho de la víctima.

³² “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto” (Doc. E/C.12/2007/1, pár. 13).

El Protocolo Facultativo extiende la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, pese a sus estrictos criterios de admisibilidad³³, al nivel de protección del que gozaron los derechos civiles y políticos desde su nacimiento. Estableciendo mecanismos de control, se pretende fomentar y reforzar la aplicación efectiva de los derechos establecidos por el Pacto. Sin embargo, las complejidades de la diplomacia internacional y las particularidades de cada Estado tuvieron gran influencia en su proceso de negociación y redacción, mermando el nivel de protección que originariamente pudieran haber tenido, debido al miedo que provoca la interferencia de una organización internacional en la esfera de actuación propia del Estado, ejemplo de ello es cómo los procedimientos de comunicación entre estados y de investigación aparecen sometidos a un procedimiento de aceptación expresa (opting in) por los Estados para que sean aplicables, frente a la clásica fórmula de la exclusión expresa (opting out) que es común a otros tratados de Derechos Humanos³⁴.

Pese a ello, nos encontramos ante un hito en el avance hacia la protección de esta gama de derechos, hito que, sin embargo, todavía no ha sido extendido a la mayoría de la comunidad internacional debido a los recelos que provoca. Veamos ahora la extensión de la que estos Tratados Internacionales, el PIDESC y su Protocolo Facultativo, gozan en el mundo a día de hoy.

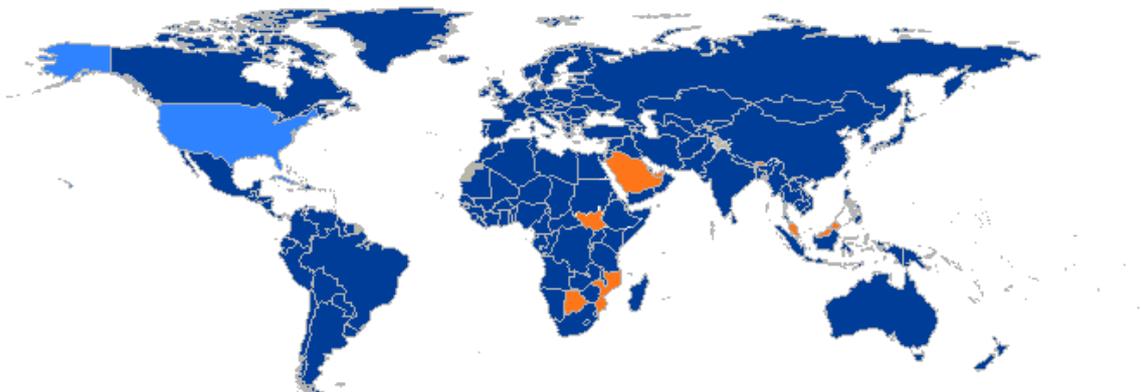
6. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, HOY.

La mayoría de los países han ratificado (azul marino) el PIDESC, a día de hoy los Estados Parte que conforman el Pacto ascienden a 171, frente a los 22 Estados que no han tomado acción en relación al mismo (naranja), la mayoría de ellos Estados insulares del Caribe u Oceanía como St. Lucía o Samoa, pero algunos Estados sí tienen más peso en el panorama internacional, ya sea por población, tamaño del territorio, riqueza o por influencia, siendo los más importantes Arabia Saudí, Botswana, Mozambique, Sudán del Sur, Malasia, Brunei, Singapur, Bhután y Emiratos Árabes Unidos.

³³ RIQUELME CORTADO, Rosa: "Entrada en vigor, general y para España, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", cit., pág 97, párr 1.

³⁴ Ibidem, pág 79, párr 2.

6.1 PACTO INTERNACIONAL DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966³⁵



Mención especial al caso de los Estados firmantes (en azul claro), que pese a firmar el Tratado Internacional, no llegaron a ratificarlo en sus procesos parlamentarios internos, ejemplo más importante de este caso es Estados Unidos, que no llegó a aprobar su ratificación en el Senado al no gozar de suficiente apoyo doméstico en su momento, y que no lo haría tampoco más tarde debido a la oposición política a clasificar los derechos económicos sociales y culturales como derechos exigibles, que ha sido mayoritaria desde el auge del neoliberalismo en los años 80. Desde la administración Reagan ha habido una fuerte oposición política a la ratificación del Pacto en todos los gobiernos del estado americano hasta nuestros días³⁶, y el panorama político americano en las últimas elecciones no parece propicio para el cambio³⁷. Tras los Estados Unidos nos encontramos a otros 3 Estados que aparecen únicamente como firmantes del Pacto, siendo el más importante de ellos Cuba.

La ausencia de uno de los países más importantes del mundo entre los Estados Parte, ya sea en población, territorio, riqueza o influencia, y su clásica oposición a la clasificación jurídica de esta gama de derechos como Derechos Humanos³⁸ no hacen sino mermar la

³⁵ Source: Database of the United Nations Office of Legal Affairs (OLA). <https://treaties.un.org>

³⁶ Entrevista a Philip Alston, relator de la ONU para la pobreza y los derechos humanos, 5 de marzo de 2018: https://www.eldiario.es/alternativaseconomicas/sueno-americano-ilusion_6_746885315.html

³⁷ ALSTON, Philip, "Los Derechos Humanos bajo ataque". Revista Internacional Derechos Humanos • SUR 25 - v.14 n.25 • 2017. Págs, 267-273.

³⁸ ALSTON, Philip: "U.S. Ratification of the Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: The Need for an Entirely New Strategy". The American Journal of International Law, Vol. 84, No. 2 (Apr., 1990), pág 366, párr 2.

propagación de los instrumentos para proteger y lograr la plena efectividad de los mismos. Sin embargo, no es el único Estado ausente en un importante tratado universal de Derechos Humanos, China, por su parte, es firmante del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos desde 1998, pese a que nunca lo ha llegado a ratificar. Ambos Estados forman las dos caras de la moneda en esta “Nueva Guerra Fría”, y utilizan el campo de los Derechos Humanos y sus tratados reguladores como instrumento para extender su pensamiento ideológico en el mundo.

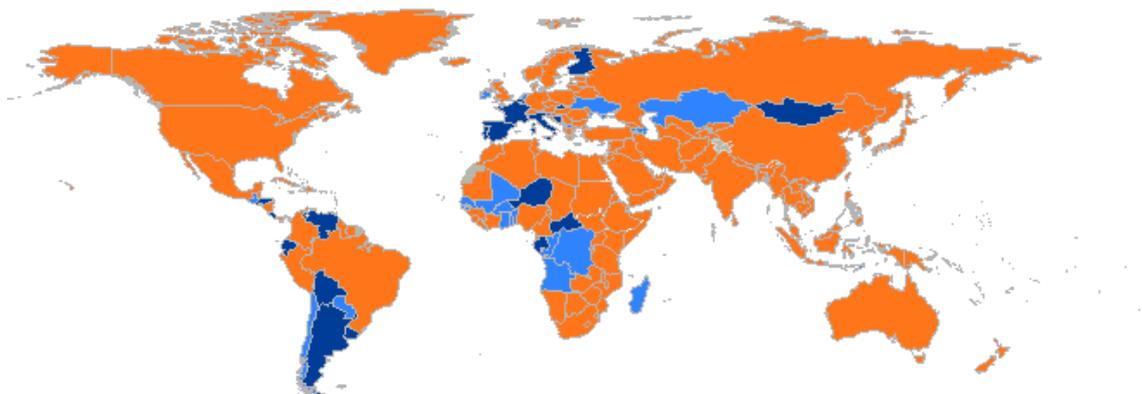
Pese esta destacada ausencia, debemos hacer hincapié en la gran extensión mundial que ha logrado el PIDESC desde su creación hasta nuestros tiempos, propagando los ideales de universalidad de los Derechos Humanos y comprometiendo a los Estados a adoptar medidas necesarias para, en un futuro, lograr la plena eficacia de los mismos. Esto quiere decir que se ha logrado un objetivo común de respeto a los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales en una mayoría de los países del globo, lo que no puede ser visto sino como un gran logro para los activistas por los Derechos Humanos.

No obstante, no todos ellos aceptan el contenido íntegro del Pacto, la mayoría de los Estados han realizado reservas a alguna de las disposiciones del tratado en relación a particularidades propias de sus países, que deben ser entendidas como normales teniendo en cuenta la complejidad y variabilidad de las circunstancias que afectan a cada pueblo en nuestro planeta. Esto no debe entenderse como un obstáculo a la propagación de la defensa de esta gama de derechos sino incluso como una herramienta para ayudar a su extensión, teniendo en cuenta las particularidades materiales de cada Estado sin llegar a poner en peligro la regulación básica de estos derechos.

El compromiso alcanzado por la mayoría de los Estados del mundo para lograr un consenso y obligarse a establecer las medidas mínimas para lograr progresivamente la plena eficacia de los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales es un gran hito en la historia de la humanidad, que, sin embargo, debe continuar avanzando.

Comparémoslo ahora con la extensión del Protocolo Facultativo del PIDESC, que establece procedimientos de protección más garantistas que los establecidos en el Pacto.

6.2 PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.³⁹



Como podemos observar en la imagen, la mayoría de los Estados (naranja) no han tomado parte en el Protocolo, hasta 149 países. Tan sólo 24 países son Estados Parte (azul marino) en este tratado, destacando Argentina, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Honduras, Costa Rica El Salvador y Uruguay en Latino América, en Europa, tan sólo Portugal, España, Francia, Bélgica, Italia, San Marino, Eslovaquia, Finlandia, Bosnia Herzegovina y Montenegro son Estados Parte, en Asia únicamente Mongolia y en África Níger, Gabón y la República Centroafricana han ratificado el Protocolo. Otros países, sobre todo en América Latina, África y Europa, han firmado (azul claro) pero no han llegado a ratificar el Protocolo, 25 países.

La extensión del Protocolo Facultativo del PIDESC en el mundo desde su creación en 2008 y su entrada en vigor en 2013 ha sido modesta a la vez que dispar. Como podemos ver, la gran mayoría de los países que conforman occidente, los más desarrollados (como Alemania, Canadá, Australia, Japón o Reino Unido), no son Estados Parte⁴⁰, lo cual levanta la cuestión de si éstos países realmente garantizan los derechos contenidos en el Pacto dentro de sus fronteras. Otra causa de la no participación de estos Estados podría ser la reticencia a prestar ayuda económica en forma de asistencia a los países en vías de desarrollo.

³⁹ Source: Database of the United Nations Office of Legal Affairs (OLA). <https://treaties.un.org>

⁴⁰ RIQUELME CORTADO, Rosa: "Entrada en vigor, general y para España, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", cit., pág 105, párr 1.

Tampoco la gran mayoría de los países no desarrollados o en vías de desarrollo han ratificado el Protocolo, pudiendo ser la principal causa la escasez de recursos para lograr medidas que realmente garanticen la plena eficacia de los derechos allí contenidos. Pese a su compromiso de adoptar medidas que aseguren el mínimo de cada uno de los derechos contenidos en el PIDESC, estos Estados no habrían logrado que la progresividad alcance niveles de plena garantía, por lo que es difícil que se comprometan a un procedimiento de comunicaciones individuales que desemboque en una reparación al individuo por una violación.

De todas formas, otros países, tanto en vías de desarrollo como desarrollados sí que han ratificado el Protocolo. La explicación a esta situación tiene su causa en la política y la ideología de las fuerzas en el poder en los respectivos gobiernos de cada Estado.

Ya vimos cómo en el país más desarrollado del mundo, Estados Unidos, la concepción política mayoritaria era en contra del reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos exigibles. Ya en la redacción del Protocolo, muchos Estados, entre ellos los más desarrollados de occidente, optaron por una concepción en contra de la idea de justiciabilidad de los mismos⁴¹, lo que derivó en una protección menor a la que originalmente se propuso. Tras su redacción, muchos de estos Estados que se opusieron a una mayor regulación optarían por no formar parte en dicho Protocolo.

En cuanto a los Estados Parte del Protocolo, tan sólo Finlandia, El Salvador, Portugal, Bélgica y San Marino, reconocen las competencias del Comité en relación a los artículos 10 y 11 del Protocolo, los procedimientos de investigación y comunicación entre Estados. También aquí podemos apreciar diferencias entre aquellos Estados que sólo reconocen la competencia del Comité para el procedimiento de comunicaciones individuales, frente a aquellos que no dudan en la aplicación de un sistema más garantista mediante los procedimientos de comunicaciones entre Estados y el procedimiento de investigación. De nuevo, es la voluntad política de los gobiernos la que decide qué modelo de protección debe aplicarse al Estado.

⁴¹ Ibidem, pág 78, párr 2.

7. CONCLUSIONES.

Primera. El esfuerzo político es una herramienta clave en el desarrollo e implementación de los derechos económicos, sociales y culturales.

El reconocimiento formal de esta clase de derechos en las constituciones nacionales de algunos países durante la primera mitad del siglo XX son consecuencia de este esfuerzo político respaldado por las respectivas poblaciones. Sin embargo, como hemos podido comprobar, reconocimiento formal no significa garantía material, y el mero reconocimiento formal sin un posterior esfuerzo político para tomar las medidas necesarias para lograr la efectiva implementación de esta gama de derechos puede transformar dichas declaraciones en papel mojado y generar situaciones de conflicto e inestabilidad social, e incluso acabar con las libertades civiles y políticas.

Segunda.- A pesar de ello, el reconocimiento formal de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel universal debe ser considerado como un gran paso adelante. Este reconocimiento es también consecuencia del esfuerzo político internacional que los países acordaron tras las horribles experiencias de la Segunda Guerra Mundial, la cual es consecuencia, en última instancia, de la falta de consideración por esta clase de derechos.

Pero el reconocimiento formal no es suficiente, y por ello el PIDESC impone unas obligaciones a los Estados que lo han ratificado, de adoptar medidas en la práctica para llegar a la efectividad de los derechos en él contenidos, además de unos procedimientos de informes y recomendaciones para ayudar a su progresiva realización. Pese a que estas obligaciones y procedimientos pretenden un mínimo desarrollo de los derechos contenidos en el Pacto, algunos países, siendo el más destacado Estados Unidos, se niegan a la ratificación del mismo, esgrimiendo sus gobiernos razones puramente políticas.

En estos casos es necesario, también, un esfuerzo político por parte de los activistas por los Derechos Humanos para promover un debate entre las poblaciones de estos países en torno a la cuestión del reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, que genere apoyo doméstico y permita la creación de fuerzas políticas a su favor en los instrumentos de gobierno y aparatos legislativos del Estado, pues sin estos no es posible la ratificación del PIDESC y la extensión de sus mínimos procedimientos de protección.

Tercera.- Pese a todo, la extensión del PIDESC en la mayor parte del mundo es incuestionable y debe ser celebrada como un gran logro del esfuerzo político humano global.

La extensión del esfuerzo político mundial se ve reflejada también en la elaboración de los documentos reguladores de estos derechos, como puede ser el Protocolo Facultativo del PIDESC, donde nos encontramos con que, a la hora de su redacción y aprobación, algunos países optan por una mayor protección y desarrollo, mientras que otros prefieren seguir tratando a estos derechos como objetivos deseables no exigibles. La ideología política es patente en las posiciones de unos y otros, y nuevamente aquí es necesario un esfuerzo político por parte de aquellos Estados “pro-desc”, para luchar en el campo de la regulación contra las posiciones opuestas a su justiciabilidad y su exigibilidad, pues, de lo contrario, nos encontraríamos con que las nuevas regulaciones podrían ser meras declaraciones en papel mojado. Pese a ello, no debemos caer en la inflexibilidad, pues la negociación y la posibilidad de incluir las particularidades de cada Estado realizando concesiones, puede significar un aumento de los participantes en un Tratado Internacional concreto, y con ello una mayor extensión de nuevos instrumentos de protección para estos derechos.

Cuarta.- Aún con los grandes avances en la implementación del PIDESC, el desarrollo de estos derechos no puede estancarse y detenerse con él. La creación de su Protocolo Facultativo permite a los Estados acogerse a procedimientos de protección de los derechos mucho más garantistas, lo que no puede ser visto sino como un avance en su desarrollo universal. Sin embargo, su extensión ha sido modesta, precisamente por razón de su apuesta por modelos de protección más garantistas, los cuales los Estados no quieren ser obligados a aplicar. La cuestión se torna ya más complicada, pues los recursos exigidos por las obligaciones derivadas del Protocolo son mucho mayores que las exigidas por el PIDESC, pero incluso en este caso el esfuerzo político es un instrumento clave, ya que ese esfuerzo se vería reflejado en una mayor aplicación de las obligaciones impuestas por el PIDESC y eso se traduce en medidas más eficaces para la garantía de los derechos en él contenidos, lo que tiene como consecuencia una mayor facilidad para aplicar los procedimientos más garantistas establecidos por el Protocolo.

Incluso entre aquellos Estados que han decidido ratificar el Protocolo Facultativo, la diferente intensidad del esfuerzo político de cada uno se hace notar, pues algunos de ellos sólo formarán parte de la regulación básica del mismo que establece el procedimiento de

comunicaciones individuales, pero otros han ido más allá, llegando a reconocer las competencias del Comité para los procedimientos de comunicación entre Estados y de investigación, obligándose así, por propia voluntad política, a más mecanismos de protección.

Final.- En conclusión, el esfuerzo político, tanto a nivel individual como a nivel Estatal, y tanto a nivel formal como a nivel práctico, es necesario para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, pues esta es la herramienta clave para el avance del desarrollo de estos derechos, sin ella, no es posible avanzar ni en su reconocimiento, ni en su desarrollo, ni en su reclamación. Sin él, la humanidad está condenada a repetir una vez más los errores de la Historia de los que tanto nos ha costado aprender.

8. BIBLIOGRAFÍA:

FUENTES LEGALES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia de 10 de julio de 1918.

<http://grupgerminal.org/?q=system/files/Constituci%C3%B3n+sovi%C3%A9tica+de+1918.pdf>

Constitución Alemana de Weimar de 11 de agosto de 1919.

<https://ezequielssingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf>

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo de 11 de abril de 1919.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_146261.pdf

Declaración de Filadelfia de 10 de mayo de 1944.

<https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Publicada 10 de diciembre 1948.

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Carta Social Europea, 18 de octubre de 1961.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934>

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-597>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Publicado 16 de diciembre 1966.

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 18 de diciembre de 1979.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749>

Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos, de 27 de julio 1981.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Convención sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, de 15 de diciembre de 1989.

<https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 18 de diciembre de 1990.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

CESCR OBSERVACION GENERAL 3. (General Comments) La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art.2 del Pacto) : 14/12/90.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf>

Declaración y programa de acción de Viena. Publicado 25 de junio 1993.

https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

SITUACION DE LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS
Proyecto de protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
Sociales y Culturales. Doc. E/CN.4/1997/105.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G96/145/15/PDF/G9614515.pdf?OpenElement>

PNUD, "Informe sobre Desarrollo Humano 2000", Ediciones Mundi-Prensa Madrid • Barcelona • México, 2000.

http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2000_es.pdf

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006.

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

“Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto”. Doc. E/C.12/2007/1.

<https://undocs.org/E/C.12/2007/1>

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Publicado 10 diciembre de 2008.

<https://www.boe.es/boe/dias/2013/02/25/pdfs/BOE-A-2013-2081.pdf>

Observación general núm. 20, «La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales» (E/C.12/GC/20, de 2 de julio de 2009).

<https://www.right-to-education.org/es/resource/observacion-general-n-20-la-no-discriminacion-y-los-derechos-economicos-sociales-y>

FUENTES DOCTRINALES:

ALSTON, Philip: “U.S. Ratification of the Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: The Need for an Entirely New Strategy”. The American Journal of International Law, Vol. 84, No. 2 (Apr., 1990), pp. 365-393.

https://www.jstor.org/stable/2203459?read-now=1&seq=29#page_scan_tab_contents

SALINAS, Alejandro, en COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, "Seminario Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1995.

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Editorial Trotta S.A., Madrid, Colección Estructuras y Procesos, serie Derecho, 2002.

CHACÓN MATA, Alfonso: “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a través del desarrollo de indicadores: avances concretos en la organización de las Naciones Unidas.” *Ciencias económicas* (San José), 10/2010, Volumen 28, Número de revista 2.

RIQUELME CORTADO, Rosa: “El protocolo facultativo del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Comunicaciones de personas o grupos como piedra angular” [24] *Revista electrónica de estudios internacionales*. 15 de octubre de 2012.

RIQUELME CORTADO, Rosa: “Entrada en vigor, general y para España, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos//Yearbook on Humanitarian Action and Human Rights* ISSN: 1885-298X, Núm. 11/2013, Bilbao, págs. 75-107.

ALSTON, Philip, “Los Derechos Humanos bajo ataque”. *Revista Internacional Derechos Humanos* • SUR 25 - v.14 n.25 • 2017. Págs, 267-273.

<https://sur.conectas.org/wp-content/uploads/2017/06/sur-25-espanhol-philip-alston.pdf>

Entrevista a Philip Alston, relator de la ONU para la pobreza y los derechos humanos, 5 de marzo de 2018: https://www.eldiario.es/alternativaseconomicas/sueno-americano-ilusion_6_746885315.html